



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 14 de junio de 2022

OFICIO N° 162 -2022 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 015-2022, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para la apertura de cuentas en empresas del sistema financiero en el marco de la liberación de fondos autorizada por la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los Fondos Privados de Pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
ANIBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **junio** del **2022**


En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 91° del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto de Urgencia N° 015-2022** a la **Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

.....  
HUGO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/06/2022  
10:22:37 COT  
Motivo: Doy V° B°



  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO DE URGENCIA

N° 015-2022

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA APERTURA DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL MARCO DE LA LIBERACIÓN DE FONDOS AUTORIZADA POR LA LEY N° 31478, LEY QUE FACULTA EL RETIRO EXTRAORDINARIO DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19, EN EL AÑO 2022**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los Fondos Privados de Pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022, se autoriza de manera extraordinaria y facultativa a los afiliados el retiro de fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización;

Que, la disponibilidad de los fondos autorizada por la Ley N° 31478, fue prevista con la finalidad de ayudar a las familias a enfrentar obligaciones y compromisos adquiridos dada la coyuntura que el país atraviesa;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31478, los afiliados al Sistema Privado de Pensiones pueden determinar el uso de sus recursos sin que estos se vean afectados por descuentos, compensaciones legales o contractuales, embargos, retenciones o de cualquier forma de afectación, motivo por el cual, se requiere garantizar que los recursos sean otorgados a los titulares del beneficio, siendo necesario autorizar a las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y a las empresas emisoras de dinero electrónico, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular, para que puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, asimismo, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros, fomentando el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales




Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:56 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
SOTELO BAZAN Betty  
Armida FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/06/2022  
12:25:24 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/06/2022  
10:22:42 COT  
Motivo: Doy V° B°

convenientes y accesibles para todo público; fortaleciendo los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

## DECRETA:

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto permitir la apertura de cuentas en empresas del sistema financiero, con la finalidad de garantizar que el retiro de fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, autorizado por la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los Fondos Privados de Pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022; sean otorgados a los beneficiarios identificados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

### Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que instruyen los pagos, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con las AFP que instruyen los pagos, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. Las AFP que instruyen los pagos, pueden compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en el numeral precedente, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo, pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:23:02 COT  
Motivo: Doy V° B°




Firmado Digitalmente por  
SOTELO BAZAN Betty  
Armiida FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/06/2022  
12:25:30 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/06/2022  
10:22:46 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO DE URGENCIA

### Artículo 3. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil ventidós.




Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:23:08 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
SOTELO BAZAN Betty  
Armida FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 09/06/2022  
12:25:37 COT  
Motivo: Doy V° B°

.....  
**DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA**  
Primera Vicepresidenta de la República  
Encargada del Despacho de la  
Presidencia de la República

.....  
**ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros



.....  
**ALEJANDRO SALAS ZEGARRA**  
Ministro de Cultura  
Encargado del Despacho del  
Ministerio de Economía y Finanzas

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA APERTURA DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL MARCO DE LA LIBERACIÓN DE FONDOS AUTORIZADA POR LA LEY N° 31478, LEY QUE FACULTA EL RETIRO EXTRAORDINARIO DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19, EN EL AÑO 2022

#### I. CONTEXTO ECONÓMICO



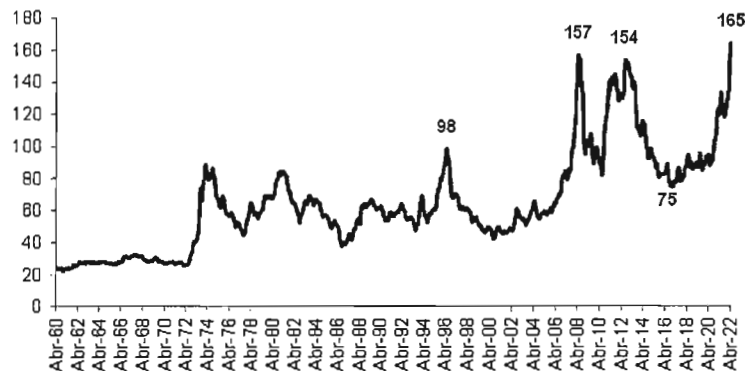
- De acuerdo con el Informe Global sobre Crisis Alimentarias 2022, elaborado por la Organización de la Naciones Unidas (ONU), se estima que cerca de 193 millones de personas de 53 países sufrieron hambre en “niveles de crisis o peores” durante 2021, dado el contexto de la pandemia, casi duplicando la cantidad de personas que experimentaron esta situación en 2016. Esta situación se agrava en el año 2022 a raíz del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, cuya participación conjunta en las exportaciones mundiales de productos como el trigo y el maíz superan el 25% y el 15%, respectivamente, a nivel mundial.
- En este contexto, el FMI ajustó la tasa de crecimiento de la economía mundial de 4,4% en enero de 2022 a 3,6% en abril de 2022, al igual que el Banco Mundial, cuyo último informe de Perspectivas económicas mundiales (Junio 2022), revisó a la baja la proyección de crecimiento de la economía global de 4,1% en ene-22 a 2,9% en jun-22. Además, mencionó que, en este escenario de débil crecimiento y alta inflación, hay un mayor riesgo de una estanflación con consecuencias dañinas especialmente para economías de medianos y bajos ingresos, caracterizadas por un endurecimiento de la política monetaria, ausencia de impulsos fiscales y alto nivel de endeudamiento.
- En el ámbito alimentario, la respuesta de distintos países a esta crisis en el segundo trimestre de 2022 ha implicado que en dicho periodo más del 16% del comercio global en calorías se encuentre afectado por las restricciones a las exportaciones, cifra incluso superior a la observada en emergencias previas en el siglo XXI, como es el caso de la pandemia del COVID-19 (o la crisis alimentaria mundial de 2008. Como consecuencia de ello, en las últimas semanas los precios de los principales granos en el mercado mundial han llegado a máximos históricos, como se muestra en el siguiente gráfico:



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:21:36 COT  
Motivo: Doy V° B°

### Precio de los granos<sup>2</sup>

(US\$ índice 2010=100)



1/ Incluye trigo, maíz, arroz y cebada.

Fuente: Banco Mundial.

- En este contexto, los precios de los fertilizantes han evidenciado también un incremento considerable, llegando en abril de 2022, a su mayor nivel desde agosto de 2008. Frente a ello, los países han generado medidas urgentes de respuesta a través de políticas económicas que incluyen beneficios tributarios, subsidios, créditos hacia los productores agrícolas, entre otros.
- A nivel local, el Perú venía mostrando una dinámica creciente en cuanto a la importación de fertilizantes (principalmente urea, nitrato de amonio y sulfato de amonio), de los cuales hasta 2021 más del 65% eran importados desde Rusia. A raíz de la crisis descrita, entre enero y abril de 2022, el volumen de importaciones de fertilizantes fue menor a lo registrado el año previo (incluso en el bimestre marzo-abril, la caída respecto a 2021 alcanza el 26%). Esta situación, considerando la estructura de costos de algunos cultivos producidos localmente, implica un potencial impacto en productos como la caña de azúcar, el arroz, el maíz y el café. Adicional a ello, ya se aprecia una ligera disminución en la siembra de productos transitorios en la campaña agosto 2021-marzo 2022, y existen alertas sobre el riesgo de una menor producción nacional de arroz, papa y maíz para los próximos meses.
- Por otro lado, en relación con los alimentos importados, los cuales en el Perú se destinan principalmente al consumidor final, así como a la elaboración de alimentos para animales y molinería, se ha producido una disminución en el volumen importado en los primeros cuatro meses de 2022, observándose caídas superiores al 20% en productos como la leche, el azúcar, la carne y la soya. Esta situación podría incluso agravarse debido al riesgo de una menor producción de trigo y leche en Canadá y EEUU, debido a factores climáticos y problemas en la cadena de suministros.
- El perjuicio experimentado por los ciudadanos como consecuencia de lo descrito, se traduce en el incremento paulatino de precios que enfrentan los



consumidores. Así, en mayo de 2022 la inflación alcanzó el 8.1%, tras un incremento progresivo desde junio de 2021 (3.3%). En esa misma línea, la inflación sin alimentos y energía registró 4,3% en mayo de 2022 (abr-22: 3,8%), por encima del límite superior del rango meta del Banco Central de Reserva del Perú que se encuentra en una banda entre 1% y 3%.

- Ante esta situación crítica, así como los considerables riesgos hacia la seguridad alimentaria para los siguientes meses, el gobierno ha dispuesto medidas para contrarrestar los efectos adversos del incremento de precios. Estas medidas abarcan distintas etapas de la cadena de suministros, yendo desde exoneraciones temporales del Impuesto Selectivo al Consumo a gasolineras de 84 y 90 octanos y diésel, o la compra de S/ 348 millones de fertilizante (urea) para ser distribuido a agricultores, y el Bono Wanuchay dirigido a 300 mil productores agrícolas, hasta medidas dirigidas directamente a los hogares, como es el caso de la exoneración temporal del IGV de alimentos de la canasta básica.
- Una de las medidas que apuntan a atender la situación económica de los hogares en el contexto de la crisis antes descrita fue la promulgación de la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022; publicada el 21 de mayo de 2022, a través de la cual se autoriza a todos los afiliados del SPP, a retirar de manera facultativa hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC), y cuya implementación oportuna es relevante para la obtención de sus objetivos.

## II. Problemática Específica

### Apertura de cuentas en el sistema financiero para la implementación de la Ley N° 31478

- Mediante el Decreto de Urgencia N° 056-2020 (DU 056-2020), se dictaron medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el COVID-19. De esta manera, mediante el artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia se permitió que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas, para efectuar el respectivo pago.
- Asimismo, mediante el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 144-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 040-2020, se amplió la vigencia del artículo 2 del DU



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:21:40 COT  
Motivo: Doy V° B°



056-2020, hasta el 30 de abril de 2021, con la finalidad de facilitar la operativización de la disponibilidad de fondos previsionales del SPP, dispuesto en la Ley N° 31068, Ley que faculta el retiro de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19.



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:21:45 COT  
Motivo: Doy V° B°

- De la misma manera, a través del Decreto de Urgencia N° 057-2021 (DU 057-2021), Decreto de Urgencia que establece medidas para preservar la estabilidad del Sistema Financiero, promover el financiamiento de la MYPE y de los pequeños productores agrarios y otras medidas extraordinarias en materia económica, se aprobó la apertura de cuentas en el sistema financiero<sup>1</sup> a fin de viabilizar lo dispuesto en la Ley N° 31192, Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones el retiro de sus fondos, dispositivo que estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2021.
- Ahora bien, a través de la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los fondos privados de pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022; publicada el 21 de mayo de 2022, se autoriza a todos los afiliados del SPP, a retirar de manera facultativa hasta cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización (CIC).
- En ese sentido, la Ley N° 31478 se encuentra vigente y forma **parte de nuestro marco normativo vigente de obligatorio cumplimiento**. Debe tomarse en cuenta que la Ley antes mencionada, señala que los afiliados podrán presentar su solicitud dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia de su reglamento y que se abonará hasta una (1) UIT cada treinta (30) días calendario, realizándose el primer desembolso a los treinta (30) días de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones (AFP) a la que pertenezca el afiliado. Ello es aplicable hasta el segundo desembolso y el resto será entregado en el tercer desembolso.

Ahora bien, la SBS a través de la Resolución SBS N° 01767-2022, aprobó el Procedimiento Operativo para el retiro extraordinario y facultativo de fondos en el SPP, establecido en la Ley N° 31478; que entra en vigencia a partir del 13 de junio de 2022.

- En atención a lo señalado, la SBS<sup>2</sup> señala que para continuar con el proceso de implementación de lo dispuesto en la Ley N° 31478, es necesario, aprobar una medida extraordinaria que contenga las facilidades dispuestas en su momento por el Decreto de Urgencia N° 056-2020 y Decreto de Urgencia N°

<sup>1</sup> Artículo 9 del DU 057-2021

<sup>2</sup> A través de Oficio N° 20685-2022-SBS

057-2021<sup>3</sup>, para la creación de cuentas a nombres de los beneficiarios como un mecanismo facilitador de pago a favor de los afiliados al SPP, para viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31478, que extiende la garantía de intangibilidad a los fondos que se decidan retirar, por lo que los recursos depositados en dichas cuentas, no podrán ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o de cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, ya que existe la predictibilidad de la fuente del depósito eliminando cualquier tipo de error operativo sobre esos recursos.



- Por otro lado, de acuerdo al comunicado del 20 de mayo de 2022 de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que ha detectado que se estarían utilizando las cuentas asignadas a diversas entidades públicas para comercializar los datos de identificación de las personas, por lo que se estarían vulnerando los principios de consentimiento y finalidad, al margen de la naturaleza delictiva de estas acciones.
  
- Debe mencionarse que la Ley N° 31478 no ha determinado las vías para materializar la disponibilidad de los recursos, por lo que, en caso, los afiliados al SPP soliciten se desembolse en una cuenta del sistema financiero, al ser un mecanismo que brinda seguridad, no se podrá verificar si el afiliado es el titular de las cuentas, ya que las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, no pueden compartir información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI) con las AFP, lo que expondría a los afiliados a sufrir la pérdida de los recursos.

En efecto, en un escenario como el que viene atravesando el país y el mundo, con el aumento de los precios de alimentos que forman parte de la canasta básica familiar que se ha descrito en la sección I, se requiere custodiar de la manera más eficiente los recursos que coadyuven a que los hogares puedan afrontar las consecuencias negativas ocasionadas en el contexto actual, en concordancia con la finalidad de la Ley N° 31478.

Por lo tanto, corresponde al Estado brindar las herramientas de protección necesarias a fin de garantizar que los fondos liberados a través de la Ley N° 31478, sean entregados a sus titulares.

---

<sup>3</sup> Dado que al momento de publicación de la Ley N° 31478 lo dispuesto en el artículo 9 del DU 057-2021 ya no se encontraba vigente.

### III. PROPUESTA

- Se propone la emisión de una disposición temporal, que permita que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y empresas emisoras de dinero electrónico supervisadas por la SBS, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a favor de los beneficiarios de fondos liberados por la Ley N°31478. La disposición tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Siendo así, se establece que las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que instruyen los pagos, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. Las AFP que instruyen los pagos, pueden compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en el numeral antecedente, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:21:55 COT  
Motivo: Doy V° B°

### IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD

#### Requisitos formales

- **Requisito a):** El Decreto de Urgencia debe contar con la rúbrica del Presidente de la República, el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Economía y Finanzas, y el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Al respecto, se observa que el presente Decreto de Urgencia prevé el refrendo de la Presidente del Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 123 de la Constitución, así como la del Ministro de Economía y Finanzas, siendo que luego continuará con su tramitación. Por tal motivo, se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El Decreto de Urgencia debe contener una fundamentación. Sobre el particular, se observa que el presente Decreto de Urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

## Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule **materia económica y financiera**.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene medidas financieras y económicas en atención viabilizar la disponibilidad de recursos, permitiéndose la apertura de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico para el pago de fondos liberados en la Ley N° 31478.

En este sentido, se busca garantizar el objeto de la ley y viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31478 a fin de que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) puedan determinar el uso de sus recursos sin que estos se vean afectados por descuentos, compensaciones legales o contractuales, embargos, retenciones o de cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa que recayeran previamente en la cuenta de propiedad del afiliado (de usos diversos) donde se desembolsarán los recursos provenientes de su fondo de pensiones.

Cabe señalar que, la disponibilidad inmediata de los fondos retirados, fue prevista con el objetivo de ayudar a las familias a enfrentar obligaciones y compromisos adquiridos dada la coyuntura que se atraviesa (incremento de precios en la canasta familiar), generando un estímulo en la actividad económica por un mayor consumo e inversión en el corto plazo por la inyección de dinero producto del acceso a estos fondos.

- **Requisito d):** sobre la **excepcionalidad e imprevisibilidad**.

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación excepcional que da origen a la propuesta normativa, responde a la imprevisibilidad de que la liberación de fondos contemplada en la Ley N° 31478, la cual no ha tomado en cuenta mecanismos idóneos para salvaguardar la intangibilidad de los recursos provenientes de la liberación de fondos de las respectivas cuentas de los afiliados, ya que de depositarse los recursos en una cuenta abierta en una empresa del sistema financiero con anterioridad, no podría impedirse la cobranza de cargos previos existentes en la cuenta.

En efecto, el artículo 4 de la Ley N° 31478, establece que el retiro de los fondos a que se refiere la ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, o de cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distinción de la cuenta en la que hayan sido depositado a excepción de las retenciones judiciales o convencionales derivadas de **deudas alimentarias, hasta un máximo de 30%** de lo retirado. Dentro de este



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:00 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:05 COT  
Motivo: Doy V° B°

contexto, el numeral 3.8 del artículo 3 del Procedimiento Operativo dictado por la SBS, solo ha determinado que las AFP son responsables de disponer el medio idóneo a fin de hacer efectivo el pago, orientado a maximizar la cobertura de atención a los afiliados que solicitaron el retiro extraordinario y facultativo, pudiendo suscribir convenios con empresas del sistema financiero u otras que faciliten el pago; debiendo garantizar que el pago corresponda con el monto solicitado por el afiliado.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Ley N° 31748 y su procedimiento operativo, no han tomado en cuenta los mecanismos idóneos para mantener la mencionada intangibilidad sobre los recursos provenientes de su fondo de pensiones, ya que de depositarse los recursos en una cuenta ya abierta en el sistema financiero por los afiliados al SPP, no permitiría impedir la cobranza de cargos previos existentes en la cuenta.

De manera que, si bien el procedimiento operativo señala que las AFP pueden suscribir convenios con empresas del sistema financiero u otras que faciliten el pago, no comprende en dichos convenios la apertura de cuentas sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular, ya que dicha autorización solo podría realizarse a través de una norma de rango legal.

Asimismo, la Ley N° 31478 no ha delimitado las formas de entrega de los fondos liberados, no pudiendo denegarse la solicitud de los afiliados que requieran que el desembolso de sus fondos liberados se hagan a través de una cuenta del sistema financiero; además, la Ley N° 31478 no ha autorizado a las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a compartir información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI) con las AFP, lo que expondría a que las AFP no puedan verificar la titularidad de las cuentas, exponiendo a los afiliados a sufrir de pérdida de los recursos, por ejemplo por suplantación.

En consecuencia, al no haber considerado la Ley N° 31478 los mecanismos oportunos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto sobre la intangibilidad de los recursos y que estos no se entreguen a los afiliados propietarios de los recursos, se deriva en una situación imprevisible, pudiendo perjudicar a alrededor de 5.8 millones de afiliados al SPP. Por ello es necesario dictar una medida extraordinaria que permita viabilizar el objeto contenido en la ley en mención.

- **Requisito e): sobre su necesidad.**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento

parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

La presente medida resulta necesaria toda vez que, la Ley N° 31478 no ha previsto los mecanismos idóneos para garantizar que los recursos liberados de sus fondos de pensiones mantengan realmente la condición de intangibilidad, requiriendo de mecanismos adicionales que permitan el cumplimiento de la mencionada finalidad.

Dichos mecanismos, no pueden ser otorgados a través de normas que no tengan el rango de ley, ya que se requiere autorizar que las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico, **sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular**, puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por la las AFP.

Asimismo, se requiere se autorice a las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico a compartir información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios de la Ley N° 31478, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI) con las AFP a fin de que se garantice la entrega de los recursos, sin vulnerar los principios de consentimiento y finalidad que protege la ley de protección de datos personales.

De esta manera, se pretende que se efectivice lo dispuesto en la Ley N° 31478, tal y como sucedió con el desembolso de los fondos dispuesto en la Ley N° 31192, que utilizando la facilidad de apertura de cuentas dispuesto en el DU 057-2021, se pudo atender más de 3 millones de solicitudes de retiros (aproximadamente el 80.2% del total), equivalente a un total de S/ 24.42 miles de millones desembolsados<sup>4</sup>.

Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo con el Procedimiento Operativo aprobado mediante Resolución SBS N° 01767-2022, los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos por 90 días calendario desde la vigencia del reglamento, el cual inicia el 13 de junio de 2022.

En este sentido, la situación descrita evidencia que, por su urgencia, no puede esperar al procedimiento formal de aprobación legislativa por parte del Congreso de la República, toda vez que los plazos regulares parlamentarios retrasarían la disponibilidad de los fondos liberados por la Ley N° 31478, más aun tomando en cuenta el procedimiento de atención de solicitudes inicia el 13 de junio del presente año.



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:10 COT  
Motivo: Doy V° B°

---

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado por la AAFP corte al 31.03.2022.

Asimismo, tomando en cuenta el contexto actual y las proyecciones sobre la crisis alimentaria que se evidencia a nivel internacional, es necesario que el Estado, custodie los derechos de los ciudadanos y viabilice las medidas que apoyen a reducir el impacto negativo de la coyuntura actual y garantice que los recursos sean otorgados a los titulares del derecho.

Por lo tanto, resulta de carácter urgente, dotar de seguridad jurídica los derechos contemplados en normas que se hayan dado para dicho contexto (Ley N° 31478) y garantizar el cumplimiento de su finalidad, lo que genera que no pueda aplazarse su aprobación tanto por la existencia de plazos determinados e inamovibles de la norma como del desarrollo permanente del contexto económico ya mencionado.



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:14 COT  
Motivo: Doy V° B°

Finalmente, es necesario mencionar que el procedimiento de aprobación de los Decretos de Urgencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma; objetivo que no se podrá cumplir si se realizara un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de estaciones.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para implementar el proceso de pagos de los fondos liberados por el Sistema Privado de Pensiones.

Con la presente normativa, se brindará una oportunidad de beneficio económico al aprobar la autorización de apertura de cuentas en el Sistema Financiero incluido el Banco de la Nación y las empresas emisoras de dinero electrónico, con una vigencia máxima hasta 31 de diciembre de 2022.

Dicho plazo está determinado considerando que de acuerdo al numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31478, los afiliados sólo podrán presentar su solicitud de forma remota, virtual o presencial, y por única vez, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la vigencia del reglamento operativo de la ley, que inicia el 13 de junio de 2022.

Asimismo, la norma establece que se abonará hasta una (1) unidad impositiva tributaria cada treinta (30) días calendario, realizándose el primer desembolso a los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el



afiliado. Ello es aplicable hasta el segundo desembolso y el resto será entregado en el tercero, por lo que de recibirse solicitudes en el día 90 habilitado por la ley (13 de setiembre de 2022) se deberá considerar 3 meses para el desembolso.

- **Requisito g):** sobre su generalidad e interés nacional.

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.



Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:19 COT  
Motivo: Doy V° B°

Al respecto, resulta de interés nacional, ya que las medidas del Decreto de Urgencia están orientadas a autorizar la apertura de cuentas individuales o masivas por parte de las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero, a nombre de beneficiarios de los fondos liberados por la Ley N° 31478. Ello generará beneficios para la población en tanto: i) facilita el acceso a los servicios no presenciales ofrecidos por el sistema financiero y efectiviza la disposición inmediata de los fondos a su favor, ii) reduce los costos de transacción, al no ser necesaria la presencia física de los ciudadanos, coadyuvando de esta manera a la protección de la salud de los ciudadanos evitando riesgos de contagio y propagación del COVID-19 que aún se registra en el País.

Finalmente, la medida permite fortalecer los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros.

- **Requisito h):** sobre su conexidad.

Las medidas que se proponen tienen por objeto garantizar el objeto de la ley y viabilizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 31478 a fin de que los afiliados al SPP puedan determinar el uso de sus recursos sin que estos se vean afectados por descuentos, compensaciones legales o contractuales, embargos, retenciones o de cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa que recayeran previamente en la cuenta de propiedad del afiliado (de usos diversos) donde se desembolsarán los recursos provenientes de su fondo de pensiones, así como asegurar que los titulares de los recursos sean quienes los reciban. El acceso de los ciudadanos a estos recursos es necesario para que sea posible ayudar a reducir el impacto negativo ocasionado por el contexto económico internacional, cumpliendo así con la finalidad de la ley.

Finalmente, la medida busca replicar los resultados del retiro dispuesto en la Ley N° 31192, que utilizando la facilidad de apertura de cuentas dispuesto en el DU 057-2021, se pudo atender más de 3 millones de solicitudes de retiros.

## V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

### Costo:

El presente Decreto de Urgencia no irroga gasto al Tesoro Público.

Las disposiciones para la apertura de las cuentas no generan gastos ni afectan el presupuesto público nacional. Así, la medida constituye una facultad que puede ser ejercida por las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico.

### Beneficio:

La apertura de cuentas permitirá a los ciudadanos viabilizar el acceso a los fondos otorgados o liberados por el Gobierno. Esta medida provee una serie de beneficios para los ciudadanos, tales como: i) la protección de la salud de los ciudadanos evitando riesgos de contagio y propagación del COVID-19, que aún existe en el país, al no exponerlos al acudir a las oficinas o agencias de las entidades para solicitar de manera presencial la apertura de cuentas, ii) reducir los costos de transacción, iii) disposición de forma inmediata de los fondos liberados.

Se podrían beneficiar de la disponibilidad de recursos de los fondos del SPP alrededor de 5.8 millones de afiliados, que implicaría el desembolso de aproximadamente 31 mil millones de soles que se inyectan en la economía del país.

De acuerdo con la experiencia pasada, se espera repetir los resultados de la última disposición de fondos en el que se atendieron alrededor de 3 millones de solicitudes de retiros (aproximadamente el 80.2% del total), realizadas en el marco de la Ley N° 31192 utilizando la facilidad de apertura de cuentas aprobada por el DU 057-2021.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto de Urgencia establece medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que permitan implementar el proceso de pagos de los fondos liberados para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Asimismo, la presente propuesta normativa no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no recorta, vulnera, afecta, amenaza derechos.



MEF

Firmado Digitalmente por  
ZACARIAS CAMAC Andres  
Abel FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 08/06/2022  
23:22:25 COT  
Motivo: Doy V° B°

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 015-2022**

**DECRETO DE URGENCIA QUE DICTA MEDIDAS  
EXTRAORDINARIAS PARA LA APERTURA  
DE CUENTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA  
FINANCIERO EN EL MARCO DE LA LIBERACIÓN  
DE FONDOS AUTORIZADA POR LA LEY N° 31478,  
LEY QUE FACULTA EL RETIRO EXTRAORDINARIO  
DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES  
EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA COVID-19,  
EN EL AÑO 2022**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los Fondos Privados de Pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022, se autoriza de manera extraordinaria y facultativa a los afiliados el retiro de fondos acumulados en sus cuentas individuales de capitalización;

Que, la disponibilidad de los fondos autorizada por la Ley N° 31478, fue prevista con la finalidad de ayudar a las familias a enfrentar obligaciones y compromisos adquiridos dada la coyuntura que el país atraviesa;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31478, los afiliados al Sistema Privado de Pensiones pueden determinar el uso de sus recursos sin que estos se vean afectados por descuentos, compensaciones legales o contractuales, embargos, retenciones o de cualquier forma de afectación, motivo por el cual, se requiere

garantizar que los recursos sean otorgados a los titulares del beneficio, siendo necesario autorizar a las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y a las empresas emisoras de dinero electrónico, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular, para que puedan abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre de beneficiarios identificados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, asimismo, resulta necesario permitir la apertura de cuentas a ciudadanos para que puedan efectuar diversas operaciones y acceder a diferentes servicios financieros, entre ellos: depósitos, conversión, pagos de bienes y servicios, transferencias bancarias, retiro de efectivo, entre otros, fomentando el desarrollo de un ecosistema de pagos con una adecuada infraestructura y cobertura de canales convenientes y accesibles para todo público; fortaleciendo los sistemas de protección de la población y la adecuada gestión de conducta de mercado de los proveedores de servicios financieros;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto permitir la apertura de cuentas en empresas del sistema financiero, con la finalidad de garantizar que el retiro de fondos acumulados en las cuentas individuales de capitalización de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, autorizado por la Ley N° 31478, Ley que faculta el retiro extraordinario de los Fondos Privados de Pensiones en el contexto de la pandemia COVID-19, en el año 2022; sean otorgados a los beneficiarios identificados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Artículo 2. Apertura de cuentas en el sistema financiero**

2.1 Las empresas del sistema financiero, incluido el Banco de la Nación, y las empresas emisoras de dinero electrónico pueden abrir cuentas, masiva o individualmente, a nombre



# SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

## El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima  
Central Telefónica: (01) 315-0400

975 479 164 • Directo: (01) 433-4773

suscripciones@editoraperu.com.pe

de beneficiarios identificados por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que instruyen los pagos, sin necesidad de la celebración previa de un contrato y su aceptación por parte del titular.

2.2 Las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, pueden compartir, con las AFP que instruyen los pagos, información de identificación de la cuenta o cuentas preexistentes de los beneficiarios, incluyendo el Código de Cuenta Interbancario (CCI); lo cual está exceptuado del alcance del secreto bancario. Las AFP que instruyen los pagos, pueden compartir los datos personales de los beneficiarios que resulten estrictamente necesarios para el propósito descrito en el numeral precedente, lo cual se considera dentro de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales; únicamente con la finalidad de efectuar la transferencia de fondos.

2.3 Las cuentas a las que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo, pueden ser utilizadas por el titular para fines adicionales al depósito y retiro de los fondos transferidos. También pueden ser cerradas por las empresas del sistema financiero y las empresas emisoras de dinero electrónico, cuando éstas no mantengan saldo por un periodo mínimo de seis (6) meses o a solicitud del titular.

2.4 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece las características y condiciones adicionales para la apertura, uso y cierre de estas cuentas, a través de normas reglamentarias.

**Artículo 3. Vigencia**

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintidós.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Primera Vicepresidenta de la República  
Encargada del Despacho de la Presidencia  
de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

ALEJANDRO SALAS ZEGARRA  
Ministro de Cultura  
Encargado del Despacho del  
Ministerio de Economía y Finanzas

2076602-1

**PRODUCE**

**Designan Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 00207-2022-PRODUCE**

Lima, 9 junio de 2022

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de la Producción, siendo necesario designar a la persona que ejercerá el mismo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias;

la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** Designar al señor GASPAR ARTURO CARDENAS INFANTE, en el cargo de Director General de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS PRADO PALOMINO  
Ministro de la Producción

2076581-1

**ORGANISMOS EJECUTORES**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**Designan Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**

**RESOLUCIÓN N° 0046-2022/SBN**

San Isidro, 9 de junio de 2022

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución N° 0045-2022/SBN de fecha 07 de junio de 2022, se aceptó la renuncia del señor Edgar Jesús Lucio Roque y se dio por concluida a partir del 07 de junio de 2022, su designación en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; por lo que corresponde designar la Jefatura, con el fin de asegurar la continuidad del servicio de la mencionada Oficina;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Sistema Administrativo de Personal y la Gerencia General, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y en uso de la atribución conferida por el literal k) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DESIGNAR** al señor CARLOS ALBERTO MONTOYA ZÚNIGA en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Gerencia General efectúe la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGER LIZANDRO GAVIDIA JOHANSON  
Superintendente Nacional

2076604-1